

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-75/2019

**ACTOR:** ÁNGEL CAHUANTZI LOPANTZI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y ARTURO CAMACHO LOZA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada en el expediente local TET-JDC-62/2019, con el objeto de dejar sin efectos la vista ordenada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

## GLOSARIO

<b>Actor o parte actora</b>	Ángel Cahuantzi Lopantzi
<b>Acto impugnado o segmento de la resolución impugnada</b>	Los efectos del resolutivo segundo de la resolución dictada en el expediente TET-JDC-62/2019, en el cual ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento de Contla</b>	Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Magistrado Instructor primigenio</b> <b>Magistrado Ponente</b> <b>o</b>	Magistrado Instructor del juicio local.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia local</b>	La sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve en el expediente TET-JDC-62/2019, en el segmento que ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración hecha por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Juicio local**

- a. Demanda.** El veintidós de julio, el Presidente de Comunidad en San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Estado de Tlaxcala, presentó demanda para reclamar del Ayuntamiento la negativa para efectuar la entrega de los recursos públicos para la comunidad que preside.
- b. Admisión e inicio del juicio.** Con fecha nueve de septiembre, se admitió la demanda y se procedió a dar inicio a la instrumentación correspondiente.
- c. Requerimiento al Órgano de Fiscalización estatal.** El cinco de agosto, entre otras cuestiones, el Magistrado Instructor, solicitó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala los documentos que acreditaran el alta del ahora actor como funcionario en el Ayuntamiento de Contla, así como que informara

el cargo que desempeñaba dicha persona en el Ayuntamiento.

- d. Respuesta al requerimiento.** El nueve de agosto, la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización antes precisado, informó que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el ahora actor **laboró como auxiliar administrativo en el área de turismo de dicho Ayuntamiento.**
  
- e. Requerimiento al Presidente Municipal.** El quince de agosto, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, a solicitud del actor primigenio, revocó el nombramiento del ahora actor del juicio al rubro indicado y tuvo por autorizado a un abogado distinto para que recibiera todo tipo de notificaciones y se impusiera de los autos; así como requirió al Presidente Municipal de Contla para que informara si el ahora actor se encontraba laborando como auxiliar administrativo en dicho Ayuntamiento.
  
- f. Respuesta al requerimiento.** Mediante oficio de dieciséis de agosto, el Presidente Municipal de Contla informó que el ahora actor se encontraba trabajando en ese momento en dicho Ayuntamiento como auxiliar administrativo del área de turismo.
  
- g. Sentencia.** El nueve de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente con clave TET-JDC-62/2019, en la que se determinó sobreseer el juicio, por haber quedado sin materia en razón a que fueron entregados los recursos respectivos,

Asimismo, se ordenó dar vista a la Procuraduría local con copia de todo lo actuado dentro de dicho expediente. Ello en los términos cuya literalidad es la siguiente:

**“CUARTO. Vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.** Una vez concluida la tramitación correspondiente del presente juicio y vistas las actuaciones del mismo, se estima pertinente dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala con copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente al rubro, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda. Esto, con fundamento en el artículo 16 fracción XII de la Ley

Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

...

**RESUELVE**

...

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en términos del último considerando.”

**III. Juicio federal**

- a. **Demanda.** El diecisiete de septiembre, el actor presentó demanda de juicio para la ciudadanía para controvertir *los efectos del resolutive segundo de la resolución dictada en el expediente TET-JDC-62/2019, en el cual ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala*
- b. **Turno.** El dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **SCM-JE-75/2019** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.
- c. **Radicación y admisión.** Por acuerdo de diecinueve de septiembre se radicó el expediente. Posteriormente, al considerar que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado, se admitió la demanda.
- d. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano a fin de controvertir *los efectos del resolutive segundo de la resolución dictada en el expediente TET-JDC-62/2019, en el cual ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala*, determinación que fue incluida en la sentencia de nueve de septiembre, por lo que formal y

materialmente se encuentra inmersa en el ámbito electoral.

En este sentido, la resolución impugnada se emitió en el contexto de un juicio promovido para reclamar la negativa de la entrega de recursos a una comunidad, lo que evidencia que se trató de una determinación que debe ser de conocimiento de este órgano jurisdiccional a efecto de privilegiar el principio de concentración del proceso y de indivisibilidad de la decisión judicial.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución federal:** Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>,** que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de los cuales se desprende que al no existir una vía expresa para el conocimiento de una controversia como la que ahora nos ocupa,** permiten la tramitación de la demanda a través de la presente vía –juicio electoral– a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a la ciudadanía.

Es por ello que si el actor, a pesar de no haber sido parte en la instancia local, impugna *los efectos del resolutive segundo de la resolución dictada en el expediente TET-JDC-62/2019, en el cual se ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala,* al no existir una vía explícita o supuesto normativo que permita el conocimiento de la controversia en

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil diecisiete.

algún medio de impugnación previsto de la citada Ley de Medios, se justifica el conocimiento del asunto a través de este juicio electoral.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y la falta de interés jurídico.** En el informe circunstanciado la autoridad responsable formula la *falta de personería*, para lo cual expresa que el actor en la presente instancia, en realidad, fungió en el medio de impugnación original, únicamente como *autorizado para oír y recibir notificaciones*, y por tanto, asegura que no puede acudir al juicio ciudadano correspondiente.

En particular, deben desestimarse las aludidas causas de improcedencia en comento, en función de lo que se explica a continuación:

En primer término, se debe tener en cuenta que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria o judicial.

En ese sentido, la falta de personería se da ante: a) la ausencia de facultades de la persona que promueve un medio de impugnación en representación de otra; b) la insuficiencia de dichas facultades; o, c) la ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.<sup>3</sup>

Contrario a lo señalado en el respectivo informe, el actor cuenta con la calidad suficiente para instar el presente Juicio Electoral, ya que con independencia que mencione en su escrito de demanda que se presenta “*con la personalidad reconocida en autos del expediente de origen*”, lo cierto es que no es necesario que acredite personería alguna para instar el presente juicio, ya que el promovente, en realidad, **está actuado por propio derecho y sin representación alguna** al controvertir la vista ordenada por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Por otro lado, el promovente cuenta con **legitimación activa** en el presente juicio, en razón de lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Tesis aislada de rubro “*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*” Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, pág. 1796.

Al respecto es de considerar que la legitimación procesal activa o legitimación en el proceso consiste en la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o procedimiento. Esta clase de legitimación se actualiza cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación en la causa que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.<sup>4</sup>

Por tanto, el actor cuenta con legitimación activa en la medida en la que acude, por propio derecho, a controvertir ante esta instancia, la vista emitida en el resolutive segundo de la sentencia impugnada, la cual aduce podría incidir en su propia esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, es patente que el actor acude con **interés jurídico**, en tanto que busca controvertir ese segmento de la sentencia impugnada - resolutive segundo de la sentencia local en la cual se ordenó dar vista a la Procuraduría local-, que se aprecia podría incidir de manera directa en su esfera individual de derechos, por lo que no puede aducirse que tenga la imposibilidad para acudir al juicio electoral en defensa de ellos.

Lo anterior es así, porque resulta patente que el derecho que busca proteger a través del medio de impugnación que plantea y, por lo tanto, se trata de un acto que podría incidir en su esfera individual de derechos, por lo que, en su caso, se está en presencia de un acto que afecta esencialmente sus derechos individuales.

Bajo este contexto, el interés jurídico del promovente radica en que, desde su perspectiva, con la vista dada por la responsable se pudiese causar un perjuicio en su persona, ya que con las diligencias practicadas por el Magistrado Instructor del procedimiento de origen, se pretendió adjudicarle responsabilidad de tipo administrativa y penal.

---

<sup>4</sup> Tesis aislada de rubro "*LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*" Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, junio de 2004, pág. 597.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal local; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se precisó el acto impugnado, así como la autoridad a quien se le atribuye; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues el actor reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de septiembre, y la demanda fue presentada el diecisiete de septiembre, por lo que, sin contar los días inhábiles, incluyendo el dieciséis de septiembre<sup>5</sup>, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para combatir a través del presente juicio el acto que impugna, porque se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho.

**d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para instar el presente Juicio Electoral, en tanto que busca controvertir los efectos que produce el segmento de la sentencia combatida, en lo tocante a la vista que se dio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por la eventual comisión de posibles conductas irregulares atribuidas a su persona; en los términos que han sido explicados en líneas precedentes.

En este sentido, se puede apreciar que ese pronunciamiento podría incidir

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal local.

de manera directa en su esfera individual de derechos, por lo que no puede aducirse que tenga la imposibilidad para acudir al juicio electoral en defensa de ellos.

**e) Definitividad.** El requisito se estima colmado, dado que contra el acto impugnado no existe un medio de defensa para hacer valer antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Síntesis de agravios**

El actor, al desarrollar sus agravios evidencia que está inconforme tanto con diversas actuaciones desarrolladas por el Magistrado Instructor, como con el segmento de la resolución impugnada en el cual se ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado por conductas que le fueron atribuidas.

En esencia, aduce que, el Magistrado Instructor indebidamente ordenó diligencias dirigidas a conocer si tenía alguna relación con el Ayuntamiento de Contla, las cuales asegura, fueron desarrolladas con el objeto de establecer si había de atribuírsele responsabilidad penal o administrativa por ser litigante autorizado, lo cual posteriormente, concluyó en la sentencia con la vista que se ordenó dar a la Procuraduría.

En cuanto a ese punto, califica de *excesiva* la conducta del Magistrado Instructor y afirma que, incluso, debe hacerlo acreedor de responsabilidad por haber traído a su conocimiento privado los hechos relacionados con su trabajo, cuando en realidad, la litis principal tenía que ver con la falta de pago de las percepciones al el Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

Por tanto, sostiene que el Magistrado se condujo con *mala fe*, porque aprovechándose de su condición, se hizo de información para motivar actos en su contra, recabando pruebas ilegales para perjudicarlo, poniendo en evidencia su falta de profesionalismo, porque con su

proceder afecto sus derechos a la dignidad, el honor y la reputación como profesionista.

## **II. Conductas realizadas por el Magistrado Instructor del juicio local.**

Como se relató con anterioridad el actor refiere que, en esencia, le causa agravio *los efectos del resolutive segundo de la resolución dictada en el expediente TET-JDC-62/2019, en el cual ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala.*

Al respecto, el Pleno del Tribunal local, en el considerando cuarto de la sentencia controvertida, determinó dar vista a la Procuraduría local *“con copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente”*, lo cual pone en evidencia que se está considerando para tal vista las actuaciones realizadas por el Magistrado Instructor.

De ahí que el estudio que se realizará a continuación se dirigirá primeramente a dilucidar si los actos y/o diligencias llevadas a cabo por el Magistrado Instructor, estuvieron debidamente justificadas y de ese modo pueden servir de sustento a la determinación tomada en la resolución impugnada por la mayoría.

En razón de lo anterior, como se explicará enseguida los actos que llevó a cabo el Magistrado Instructor mediante los requerimientos efectuados el cinco y quince de agosto en realidad representaron actos de instrumentación que no encontraron apoyo o justificación en la controversia (*litis*) original sobre la cual versaba el asunto.

Ello porque, a través de los citados requerimientos, el Magistrado Instructor se dirigió a indagar o a recabar información vinculada con el cargo que ocupaba el ahora actor en el Ayuntamiento de Contla, apartándose sustancialmente la controversia (*litis*) original del

procedimiento local y de esa manera, integrando elementos correspondientes a una situación jurídica diversa.

En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan **fundados** por las razones que se explican a continuación:

Al respecto, para esta Sala Regional **los actos desplegados por el Magistrado Instructor no guardaron vinculación con la controversia (*litis*) original planteada.** Y no solo ello, sino que implicaron la integración de actuaciones dirigidas a una eventual transgresión penal o administrativa que se apartó de los fines seguidos en la controversia.

El juicio promovido ante la instancia local (TET-JDC-62/2019) fue iniciado por el Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Estado de Tlaxcala, quien presentó demanda el veintidós de julio para reclamar del Ayuntamiento **la negativa para efectuar la entrega de los recursos para la comunidad.**

En ese sentido, el acto impugnado ante esa instancia fue, precisamente, la omisión de liberar los recursos públicos de gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, correspondientes a los meses de junio y julio de la comunidad de San Antonio Teacalco.

En esta tesitura, **la controversia original del asunto consistió** en determinar si, efectivamente, existió una omisión por parte del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco de entregar los recursos presupuestales atinentes a la Comunidad de San Antonio Teacalco.

**Lo anterior, evidencia que las actuaciones se dirigieron a un propósito diverso al que correspondía realizar con base en la controversia (*litis*) originalmente planteada.**

En este sentido, se advierte que durante la instrucción se desarrollaron actuaciones que en realidad no encontraron alguna justificación objetiva con base en la controversia (*litis*) originalmente planteada y que incluso, materialmente, se constituyeron como la base de una decisión posterior de

dar vista a la Procuraduría, lo que evidencia su falta de justificación e ilegalidad.

No pasa inadvertido que de conformidad con los artículos 12, fracción II, inciso h y 16, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal local en la actualidad se ha integrado un deber general para las autoridades electorales en el sentido de que deben prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la administración de justicia y, consecuentemente, dar vista a las autoridades que correspondan.

Al efecto, debe estimarse que ese proceder encuentra justificación cuando deviene apreciable que los actos que se desenvuelven en el contexto del juicio que se analiza pueden evidenciar una afectación a la administración de justicia patente e inminente pero no mediante la integración de elementos en la causa que se apartan del contenido de la controversia original, debido que dicho proceder se torna como un acto de indagación o de investigación que es ajeno a la competencia de los actos electorales; máxime si la premisa de la que se partió es del carácter de autorizado que tuvo una persona en la instancia original.

De ahí que esta Sala Regional no encuentra objetivos y razonables los actos de instrumentación que se hayan llevado a cabo para integrar o conformar un tópico de eventual responsabilidad ajeno a la controversia de origen, pues ello deviene ajeno a la controversia original y consecuentemente, representa una actuación que infringe el ámbito de derechos ajenos a la controversia que en ese momento era objeto de análisis.

Lo anterior, con independencia de que de la revisión global de los actos impugnados puede observarse que la decisión tomada de forma plenaria el nueve de septiembre, evidencia que los actos de instrumentación desplegados por el Magistrado Instructor, no tuvieron una trascendencia material puesto que en la decisión final no se preservó la vista en los términos propuestos por el citado Magistrado Ponente.

**III. Vista ordenada por el Tribunal local. (Decisión tomada por el Pleno en la sentencia combatida)**

A continuación, se procede analizar si la vista ordenada por el Pleno del Tribunal local en el *resolutivo segundo de la resolución dictada en el expediente TET-JDC-62/2019, en el cual se ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala*, fue emitido conforme a Derecho.

Al respecto cabe señalar que el considerando cuarto de la resolución impugnada, determinó dar vista a la Procuraduría local “con copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente”, lo cual hace patente que para la conformación de la vista impugnada se tomaron en cuenta las actuaciones del Magistrado Instructor, las cuales ha quedado demostrado con antelación fueron injustificadas.

Bajo esta contextura, es que se evidencia que el Pleno del Tribunal local tomó en consideración para efectuar la vista impugnada las actuaciones injustificadas del Magistrado Instructor, por lo que dicha vista, así como las actuaciones que de ella se desprenden deben quedar sin efectos.

Lo anterior, porque con independencia de que la decisión mayoritaria buscó aportar una definición particular a la vista, haciéndola genérica e inclusive suprimiendo cualquier calificación legal de la conducta, lo cierto es que mantuvo la idea de que la vista había de comprender las actuaciones lo que conlleva de manera natural su consecuente ilegalidad.

Es preciso señalar que **la determinación tomada en la presente sentencia, en forma alguna se contrapone con los criterios emitidos por este Tribunal Electoral<sup>6</sup>** relacionados con vistas emitidas ante la probable comisión de algún acto contrario a la normatividad.

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-899/2017, SUP-RAP-151/2014, SUP-RAP-178/2010, SDF-JE-3/2017, SDF-JE-134/2015, SDF-JE-25/2015, SDF-JE-76/2015, SM-JE-24/2019 y SX-JE-17/2018.

En este sentido, los criterios aludidos consideran que las vistas ordenadas a una autoridad competente en forma alguna pueden causar perjuicio en la esfera jurídica del demandante porque en sí mismas no producen afectación alguna, en tanto que no implican de manera necesaria la instauración de un procedimiento, sino que solo se traducen en hacer del conocimiento de otras autoridades hechos que pudieren vulnerar la ley.

Sin embargo, el presente caso tiene características diversas porque no solo se combatió la vista determinada en la resolución final, sino que se controvirtieron las actuaciones desarrolladas en la instrumentación, lo que hace patente que se están analizando parámetros esenciales del debido proceso y el especial cuidado que se debe tener a aspectos ajenos a la controversia principal, de manera que, en el caso, prevalecen aspectos específicos que imponen analizarse, a efecto de revisar integralmente la conducta combatida por la parte actora.

#### **IV. Sentido y efectos.**

Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso señalados por el actor, lo procedente es **modificar** la sentencia para **dejar sin efectos el resolutive segundo de la resolución dictada en el expediente TET-JDC-62/2019, en el cual ordenó dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala.**

Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada para dejar sin efectos su resolutive segundo, en términos de la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** al actor<sup>7</sup>; por **correo electrónico**, al Tribunal local; por **oficio**, a la Procuraduría local; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA  
TETETLA ROMÁN**

---

<sup>7</sup> La notificación al actor del presente juicio deberá de realizarse de manera personal en el domicilio de su credencial para votar, dado el sentido de la decisión.

**SCM-JE-75/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ**